

SALA SEGUNDA

Núm. de Registro: 2683/92

SECCION TERCERA

ASUNTO: promovido por COMARCA  
DEL BARCELONES, ENTIDAD DE  
REGIMEN LOCAL.

EXCMOS. SRES.:

Don Luis López Guerra

Don Eugenio Díaz Eimil

Don Julio D. González Campos

SOBRE: Auto de la Sala de lo  
Contencioso Administrativo del  
Tribunal Superior de Justicia  
de Cataluña que confirma pro-  
videncia de la misma Sala dic-  
tada en Recurso a instancia  
del Jurado provincial de Ex-  
propiación.

La Sección, ha examinado el recurso de amparo pre-  
sentado por Comarca del Barcelonés, Entidad de Régimen Local.

#### I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito presentado en este Tribunal  
el 7 de noviembre de 1992, don Enrique Sorribes Torra, actuan



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

0 0476413

do en nombre y representación de la Comarca del Barcelonés interpone recurso de amparo contra la Providencia de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 31 de enero de 1992 por la que se acuerda requerir a la entidad recurrente para que satisfaga, en ejecución provisional de Sentencia, la suma de 552.154.987 pts. resolución que fue confirmada en súplica por el Auto de 13 de octubre de 1992.

2. La demanda se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) La Sociedad Riviere S.A. interpuso recurso Contencioso-administrativo contra el acuerdo del Jurado provincial de Expropiación por el que se fijaba el justiprecio de una finca expropiada por la Corporación Metropolitana de Barcelona. Por Sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 7 de octubre de 1991 se estimaba parcialmente el recurso, declarándose como justiprecio de la expropiación la cantidad de 783.325.612 pts.

b) La Sentencia fue recurrida ante el Tribunal Supremo, por lo que la parte solicitó del Tribunal "a quo" la ejecución provisional de la Sentencia en la parte que fue admitida y no impugnada por la entidad expropiante, ascendente a 552.154.987 pts.

c) la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en Providencia de 27 de noviembre de 1991 acordó la ejecución provisional solicitada requiriendo a la Comarca del Barcelonés, en cuanto sustituta de la extinta Corporación Metropolitana de Barcelona que había actuado como órgano expropiante, para que satisficiera a la Entidad Riviere S.A. la suma de 552.154.987 pts.

c) Contra esta Providencia la Comarca del Barcelonés interpuso recurso de súplica en el que negaba haber asumido las competencias que en su día ostentaba la Corporación Metropolitana de Barcelona, entendiendo que las competencias de la extinta Corporación en la expropiación urbanística al amparo del art. 69 de la Ley del Suelo no han sido asumidas por ningún órgano administrativo. Se alegaba la vulneración del derecho a obtener tutela judicial efectiva sin sufrir indefensión, por cuanto se pretendía la ejecución provisional de una Sentencia frente a un órgano que no había sido emplazado al procedimiento pese a que en la fecha en que se interpuso el recurso Contencioso-administrativo ya existía la Comarca, sin que tampoco hubiese sido llamado al mismo la Corporación Metropolitana. Alega, asimismo que la resolución del Jurado Provincial de expropiación ni fue notificada la extinta Corporación ni a la Comarca del Barcelonés por lo que difícilmente puede entenderse, como hace el órgano judicial, que dichos órganos prestaron su conformidad con la cantidad fijada por el Jurado y no impugnaron la misma.

d) Mediante Auto de 13 de octubre de 1992, resolutorio del recurso de súplica, se entendió que la Comarca del Barcelonés asumió determinados servicios entre los que se encontraban la ejecución de la expropiación forzosa realizada por la Corporación Metropolitana de Barcelona.

e) Contra este Auto se interpone el presente recurso de amparo en el que se invoca la vulneración del derecho a obtener tutela judicial efectiva sin sufrir indefensión, art. 24.1 C.E., por cuanto el órgano judicial pretende ejecutar provisionalmente una Sentencia en cuyo procedimiento no ha sido emplazada la entidad ejecutada, ni tan siquiera aquella entidad a la que pretendidamente viene a sustituir (Comarca Metropolitana de Barcelona).

3. La Sala Segunda (Sección Tercera) dictó Providencia de 19 de abril de 1993 por la que se concedía al deman-

dante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formularsen las alegaciones pertinentes en torno a la carencia manifiesta de contenido constitucional, art. 50.1.c) de la LOTC.

4. Por escrito de fecha 7 de mayo de 1993 la entidad demandante presentó su escrito de alegaciones. Se insiste en la indefensión que sufre por el hecho de verse afectada a pagar la suma de 552.154.987 pts. por la ejecución provisional de una Sentencia en cuyo procedimiento no ha sido emplazada ni ha tomado parte.

5. El Ministerio Fiscal presentó sus alegaciones mediante escrito de fecha 6 de mayo de 1993 en el que solicitaba la inadmisión a trámite de la demanda por carecer ésta de contenido constitucional. A su juicio, una vez afirmada por la Sala de lo Contencioso-administrativo la sucesión de la extinta Corporación Metropolitana de Barcelona por parte de la entidad demandante, con asunción de sus competencias urbanísticas, dicha Comarca debió sufrir las consecuencias de que su antecesora no sólo se aquietara con el justiprecio fijado por el Jurado Provincial, sino que no adoptara las medidas de diligencia necesarias para conocer y personarse en el recurso, máxime cuando las dificultades de citación no son imputables al órgano judicial.

## II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. La vulneración aducida por la entidad recurrente no puede separarse de la pretendida indefensión sufrida en el procedimiento principal que está pendiente de recurso ante el Tribunal Supremo. La Entidad recurrente intenta justificar que la ejecución provisional de una Sentencia implica una vulneración autónoma respecto a la indefensión sufrida en el proceso principal, aunque relacionada con ésta, por el hecho

de que se le exija de forma inmediata el pago de una cantidad resultante de un proceso en el que no ha tenido la oportunidad de defenderse. Esta vulneración no se considera remediable mediante la personación en el recurso interpuesto contra la Sentencia de fondo pendiente de resolución, pues a su juicio ello no impediría la ejecución provisional de la Sentencia.

Esta tesis no puede ser admitida. Conviene precisar con carácter previo, que la pretendida indefensión sufrida en el proceso Contencioso-administrativo, por su falta de emplazamiento personal no sólo conecta con un tema de legalidad ordinario en torno a si la entidad recurrente sucedió o no a la Corporación Metropolitana de Barcelona, sino lo que es más importante desde la perspectiva que nos ocupa, tal indefensión puede ser remediada en sede jurisdiccional al estar pendiente recurso ante el Tribunal Supremo contra la Sentencia de fondo. Es evidente, por tanto, que en casación se puede invocar y, en su caso, obtener satisfacción por las pretendidas vulneraciones constitucionales causadas en la instancia y, por tanto, toda queja referida a este punto sería prematura por falta de agotamiento de la vía judicial previa, preservando así el carácter subsidiario del recurso de amparo y evitando la existencia de decisiones contradictorias.

Es cierto que la decisión de ejecución provisional anticipa los efectos, aunque sólo sea con carácter provisional, de la Sentencia dictada y, por tanto, de todas las infracciones constitucionales que se imputen al procedimiento o a la Sentencia recaída, pero ello no convierte dicha decisión, por sí misma y al margen de toda otra consideración, en una vulneración constitucional autónoma que le permita adquirir una relevancia constitucional distinta e independiente de la queja aducida con carácter principal, por lo que ésta carece de contenido constitucional propio. Es evidente, por otra parte,

que la anticipada ejecución de un fallo que no es firme puede producir perjuicios, pero existen otros mecanismos (fianza o aval etc...) que garanticen la reparación de los perjuicios sufridos por la decisión de ejecución provisional.

Por todo lo expuesto la Sección acuerda inadmitir a trámite la demanda presentada por Enrique Sorribes Torra en nombre y representación de la Comarca del Barcelonés, al carecer ésta de contenido constitucional, concurriendo la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 50.1.c) de la LOTC.

Madrid, a catorce de junio de mil novecientos noventa y tres.

